



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR²**

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-035/2025

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO³ Y OTRA⁴

PROBABLES RESPONSABLES: VÍCTOR
HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA Y
OTRAS⁵

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

SECRETARIA: SILVIA DIANA ESCOBAR
CORREA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil
veinticinco.⁶

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las
infracciones relativas a calumnia, violencia política,⁷ violencia
política en razón de género⁸ y/o violencia política en razón de
orientación sexual, identidad o expresión de género, atribuidas
a las personas probables responsables.

¹ En adelante: la Unidad.

² En adelante: Procedimiento.

³ En lo subsecuente: PAN CDMX.

⁴ Erika Bailón Rodríguez.

⁵ Irma Lilia Vázquez Blacio, así como el partido MORENA en la Ciudad de México.

En lo subsecuente: personas denunciadas o probables responsables.

⁶ Las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión de otro año.

⁷ En adelante: VP.

⁸ En adelante: VPRG.

ANTECEDENTES

1. Foro. El dos de agosto, el PAN CDMX realizó el foro denominado “Intercambio de experiencias de personas funcionarias LGBTIQA+”,⁹ encabezado por Erika Bailón Rodríguez, secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social de ese partido político.

2. Queja. El once de agosto la parte denunciante presentó queja¹⁰ contra las personas probables responsables, al considerar que diversos actos podrían configurar conductas constitutivas de calumnia, VP, VPRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Los actos denunciados consistieron en que:

- El dos de agosto, en el perfil de Facebook atribuido a Irma Lilia Vázquez Blacio (en su carácter de secretaria de Diversidad Sexual de MORENA en la Ciudad de México) se difundió un video con relación a la agenda del PAN CDMX en temas de diversidad sexual y de género;
- El tres de agosto, en la conferencia de prensa que el partido MORENA en la Ciudad de México realiza de manera ordinaria cada domingo denominado “Chilanguera” difundida en YouTube, Irma Lilia Vázquez Blacio (en el carácter referido) realizó manifestaciones respecto del Foro; y,

⁹ En adelante: Foro.

¹⁰ Copia certificada visible en las hojas 5 a 38 del cuaderno accesorio I del expediente. Cabe señalar que el expediente original fue remitido al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, conforme al acuse de recibido del oficio IECM-SE/QJ/627/2025, visible en la hoja 118 del cuaderno accesorio I del expediente.



- El cuatro de agosto, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra (militante de MORENA y diputado local de ese partido) realizó una publicación en “Facebook” sobre el Foro.

3. Integración del expediente. El once de agosto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México,¹¹ entre otras cuestiones, integró el expediente.¹²

4. Acuerdo de incompetencia y desechamiento de la queja. El doce de agosto, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto declinó la competencia para conocer la queja a favor del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México respecto a los hechos que pudieran constituir VP, VPG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género; además, desechó la queja respecto a los actos presuntamente constitutivos de calumnia, entre otras cuestiones.

5. Resolución TECDMX-JEL-294/2025. El quince de octubre, el Pleno de este Tribunal revocó el acuerdo antes referido y ordenó la emisión de uno nuevo, para que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera a trámite la queja y determinara el inicio del procedimiento.

6. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medida cautelar. El diecisésis de octubre, la referida Comisión ordenó el inicio del procedimiento en contra de las personas probables responsables por las conductas que se les atribuyeron en la

¹¹ En adelante: Instituto o IECM.

¹² Identificado con la clave IECM-QNA/152/2025.

queja; ordenó el emplazamiento¹³ respectivo; y determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

7. Contestación al emplazamiento. El veintiuno de octubre, el partido político MORENA dio contestación a la queja; y el veinticuatro de octubre, Irma Lilia Vázquez Blacio y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra presentaron su contestación, respectivamente.

8. Acuerdo de pruebas y vista. El once de noviembre, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas; además, ordenó dar vista a las partes a efecto de que formularan alegatos.

9. Escritos de alegatos. El catorce y quince de noviembre, las partes¹⁴ presentaron sus escritos de alegatos, respectivamente.

10. Acuerdo de alegatos y cierre de instrucción. El veintiséis de noviembre, entre otras cuestiones la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de alegatos y por precluido tal derecho por lo que hace a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; además, determinó el cierre de la instrucción.

¹³ Se notificó el acuerdo de emplazamiento al partido político MORENA en la Ciudad de México, como consta en la hoja 233 del cuaderno accesorio I del expediente; a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como consta en la hoja 244 del cuaderno accesorio I del expediente; y, a Irma Lilia Vázquez Blacio, como consta en la hoja 245 del cuaderno accesorio I del expediente. En tales casos se acompañó copia autorizada del expediente IECM-SCG/PE/040/2025 (antes IECM-QNA/152/2025); y copia autorizada del acuerdo de dieciséis de octubre, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto.

¹⁴ Con excepción de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quien no presentó escrito alguno.



11. Dictamen y remisión del expediente al TECDMX. En virtud de lo anterior, el veintiocho de noviembre se remitió el expediente a este Tribunal.

12. Recepción, turno, radicación y debida integración. Una vez recibida en este Tribunal la documentación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente como **TECDMX-PES-035/2025**, y turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores; posteriormente, el Magistrado Presidente radicó el expediente y determinó su debida integración.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto,¹⁵ toda vez que se trata de un procedimiento instaurado por el PAN CDMX y Erika Bailón Rodríguez en contra de diversas personas que presuntamente cometieron calumnia, VP, VPRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género en su contra, hechos que son susceptibles de generar una afectación a los derechos político electorales de las personas denunciantes.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II y último párrafo, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Deber de juzgar con perspectiva de género, orientación sexual, identidad y expresión de género

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales¹⁶ y convencionales¹⁷ en materia de derechos humanos, del derecho a la igualdad y de una vida libre de violencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ han establecido que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.²⁰

Esta visión, permite a las personas juzgadoras interpretar los textos de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)²¹ y, actuar con mayor

¹⁶ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Ver SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁹ Ver tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443, así como tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431.

²⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

²¹ Ver Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 56.



diligencia y dar enfoques interseccionales²² detectando las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.²³

En ese sentido, **el análisis del presente caso debe hacerse con perspectiva de género**²⁴ debido a que la controversia planteada se encuentra relacionada con conductas que podrían ser constitutivas de VPRG contra la parte denunciante, lo cual implica la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.²⁵

Por otra parte, la SCJN emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, para tratar asuntos de este tipo.

²² Ver “Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género”, p. 41.

²³ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (2018), páginas 21 y 22.

²⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

Ahora bien, dicho Protocolo señala que se deben considerar las categorías para detectar y analizar los prejuicios y estereotipos, así como la importancia del enfoque interseccional en este tipo de asuntos.

Las personas juzgadoras deben reconocer las formas particulares y únicas de discriminación que surgen en los casos en que distintas categorías sospechosas interactúan, lo que debe impactar en la manera de juzgar y analizar el caso concreto.

Ahora bien, debe tenerse presente que existe i) la obligación de respetar la identidad autodeterminada de las personas en cada una de las actuaciones dentro del proceso; ii) la importancia y la manera en que se cumplimenta el deber de analizar el contexto para identificar las situaciones de poder, desigualdad y/o violencia a las que se pueden enfrentar las personas LGBTIQ+; iii) las obligaciones probatorias para eliminar cualquier desequilibrio entre las partes; y iv) el deber de incorporar un estándar de debida diligencia cuando se está ante un crimen de odio o violencia de género, así como los criterios específicos en casos de violencia sexual.

De igual manera, las personas juzgadoras deben analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.²⁶ Así, es posible detectar las estructuras de poder que puedan subyacer a los hechos, las redes que sostienen dichas

²⁶ FLACSO e International Bar Association's Human Rights Institute, Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos, p. 14.



estructuras, así como las posibles causas o motivos que explican lo sucedido.²⁷

Tal Protocolo también refiere que las personas o relaciones involucradas en los hechos materia del proceso son elementos decisivos para determinar el tipo de contexto que es relevante para su análisis.²⁸ Entonces, no todos ni los mismos contextos serán relevantes en cada asunto. Ello depende de su idoneidad para comprender ciertos hechos o conductas en concreto.

TERCERA. Causal de improcedencia

En la contestación al emplazamiento Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra **cuestiona el interés jurídico de las personas promoventes** de la queja, indicando que el acto tildado de ilegalidad debe repercutir en los derechos de quien acude al proceso con el carácter de recurrente, lo cual, a su consideración, en el caso no acontece;²⁹ ello, toda vez que estima que la conducta que se le atribuye, con relación a su publicación en Facebook, no genera afectación directa a la parte denunciante, pues del contenido no se desprende que se mencione ni el nombre del partido político impugnante, ni el de la funcionaria que aparece como quejosa en el presente procedimiento.

²⁷ Arbeláez de Tobón, Lucía y Ruiz González, Esmeralda, Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias: Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación, p. 90.

²⁸ FLACSO e International Bar Association's Human Rights Institute, op. cit., p. 34.

²⁹ Foja cuatro del escrito de contestación al emplazamiento, punto dos. Dicho escrito está en las hojas 319 a 324 (remitido por correo electrónico) y 334 a 342 (original) del cuaderno accesorio I del expediente.

Al respecto, dicha causal de improcedencia no se actualiza, dado que la determinación respecto a si las manifestaciones cuestionadas tienen un impacto en la parte denunciante se vincula con la acreditación de los elementos que integran cada una de las infracciones que se les atribuyen, temática que forma parte del análisis de fondo de este asunto.

Una vez precisado lo anterior, y al no advertir de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al estudio correspondiente.

CUARTA. Hechos denunciados, defensas, medios de pruebas y hechos acreditados

I. Hechos denunciados y defensas

a. Hechos denunciados

Las personas denunciantes refirieron en su queja que:

- El dos de agosto, el PAN CDMX realizó el Foro.
- El “04 de agosto” (*sic*), el partido MORENA en la Ciudad de México, en conferencia de prensa que se realiza de manera cotidiana cada domingo denominada “Chilanguera”, “Irma Vázquez en su carácter de Secretaría de Diversidad Sexual realizó diversos pronunciamientos que tuvieron como propósito menoscabar las acciones realizadas por la C. Erika Bailón Rodríguez, así como las personas militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que participaron en el Foro [...]” (*sic*).



- El cuatro de agosto, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, militante del partido MORENA y diputado local por el referido instituto político, realizó una publicación en la red social “Facebook” respecto del Foro.
- La secretaría de Diversidad Sexual difundió un video en el que señaló que el PAN miente y no tiene agenda de diversidad sexual, tachando de falso cualquier acción que realiza el PAN en la Ciudad de México.

Las personas denunciantes consideraron que ello podría configurar conductas constitutivas de calumnia, VP, VPRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

b. Las personas probables responsables

b.1. MORENA

Al contestar el emplazamiento MORENA refirió que:

- ✓ No realiza manifestación respecto a la infracción de calumnia (al confundir que quedó fuera de la litis).
- ✓ En cuanto a la imputación de VPRG, alude la inexistencia del elemento de género, dado que los hechos denunciados no generan una transgresión a los derechos de las personas promoventes.
- ✓ El mensaje denunciado es parte de la disputa ideológica sobre quién tiene legitimidad para abanderar determinadas causas, no un ataque personal dirigido a excluir a la promovente del espacio público.

- ✓ La frase “Es incongruente, hasta insultante, que los antiderechos ahora salgan a decir que abrazan la diversidad sexual y de género. Son farsantes. La diversidad sin convicción es pura simulación.” no se dirige a la denunciante por su condición de mujer ni alude a su orientación o identidad sexual, sino a la credibilidad política del PAN como partido respecto a la agenda relativa a la representación de las personas pertenecientes a esta comunidad. El calificativo “farsantes” está dirigido a la conducta política del partido, no a la identidad de las personas. Se cuestiona la coherencia del discurso institucional, no la dignidad de la comunidad LGTBIQA+ ni de la denunciante por su condición de ser mujer.
- ✓ Por cuanto hace a la frase “No somos cuotas, somos lucha”. Se refiere a la autodefinición de MORENA y su militancia. No contiene referencia directa o indirecta a la denunciante por su condición de mujer ni pretende invisibilizar a la comunidad LGTBIQA+ del PAN. Plantea una diferencia narrativa sobre la forma de concebir la participación política, pero no desplaza a nadie por ser mujer ni por su orientación sexual.
- ✓ Respecto a la manifestación “Mientras el PRIAN simula inclusión con foros vacíos de convicción, en Morena trabajamos con principios.”, la crítica recae sobre la calidad y autenticidad de un evento político, no sobre características personales de quien lo encabeza. El Foro se evalúa como vacío de convicción por razones ideológicas, no de género u orientación; no hay lenguaje



excluyente ni denigrante contra mujeres o personas de la comunidad LGBTIQA+.

- ✓ El calificativo de que el Foro era “una farsa”, se dirige a la actividad política, no a la dignidad o identidad de las personas participantes. Se cuestiona la intención institucional, no a la calidad humana o a la pertenencia a la comunidad LGBTIQA+, por tanto, forma parte del debate político.
- ✓ La expresión “El PAN miente y carece de agenda en diversidad sexual” es un juicio político sobre la plataforma institucional del partido denunciante. Atribuir a un instituto político la falta de agenda no equivale a negar los derechos de las personas LGBTIQA+ ni a desacreditar su identidad, sino a cuestionar la eficacia de su compromiso con dicha agenda. Para que pudiera configurarse violencia por orientación sexual, tendría que existir un mensaje cuyo propósito o efecto fuera excluir o degradar a las personas por su identidad sexual, lo cual no ocurre en el presente caso.
- ✓ Afirma la inexistencia de alusión a Erika Bailón Rodríguez. La ausencia de signos de referencia personal y el mensaje se mantiene en el plano institucional/abstracto; por ello, no existe “acto dirigido” a una mujer específica que permita activar el test para acreditar VPRG respecto de Erika Bailón Rodríguez.

b.2. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra³⁰

Al contestar el emplazamiento Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra refirió que:

- ✓ Las manifestaciones no configuran VPRG dado que no menciona el nombre de la promovente o del PAN.
- ✓ No se actualizan los elementos de la calumnia electoral.

b.3. Irma Lilia Vázquez Blacio, secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA

Al contestar el emplazamiento Irma Lilia Vázquez Blacio refirió que:

- ✓ Sus manifestaciones no constituyen VPRG o por orientación o identidad sexual.
- ✓ En ningún momento sus manifestaciones se dirigieron a Erika Bailón Rodríguez, secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN por ser mujer, ni por su orientación o expresión de género, ni buscan menoscabar sus derechos político-electORALES. El mensaje fue, en todo momento, una crítica política, legítima, dirigida al posicionamiento institucional del partido al que ella pertenece, no a su persona ni a su identidad de género.
- ✓ La crítica se enmarca en el debate público y plural del sistema democrático.

³⁰ Mediante proveído de once de noviembre al no haberse ofrecido pruebas al respecto, el Instituto hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinte de junio aprobado por la comisión y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra en su calidad de probable responsable, para ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados y que le son atribuidos; ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo décimo cuarto, fracciones I y III de La Ley Procesal; y 22, 48 y 68 del Reglamento.

c. Alegatos

c.1. MORENA

MORENA³¹ manifestó -en esencia- lo siguiente:

- ✓ No existe prueba alguna que permita atribuirle la responsabilidad indirecta por la comisión de VPRG o violencia por orientación sexual, identidad o expresión de género, ya que tratan de un intercambio entre fuerzas políticas con posturas distintas y no contienen algún elemento que busque menoscabar derechos por cuestiones de género.
- ✓ Reitera lo manifestado en la contestación al emplazamiento respecto a las expresiones denunciadas, aludiendo -en esencia- que se trata de una crítica para contrastar el modo en que las fuerzas políticas abordan la agenda de diversidad sexual.
- ✓ Reitera lo manifestado en la contestación al emplazamiento respecto a las expresiones denunciadas.

c.2. Irma Lilia Vázquez Blacio

Irma Lilia Vázquez Blacio³² manifestó -en esencia- lo siguiente:

- ✓ Las expresiones que se le atribuyen no actualizan VPRG ni violencia por orientación o identidad sexual, ya que en ningún momento estuvieron dirigidas a la persona denunciante por el hecho de ser mujer ni aluden a su orientación, identidad o expresión de género.

³¹ Escrito visible en las hojas 412 a 419 del cuaderno accesorio I del expediente.

³² Escrito visible en las hojas 425 a 432 del cuaderno accesorio I del expediente.

c.3. PAN CDMX y Erika Bailón Rodríguez

Las personas denunciantes³³ manifestaron -en esencia- lo siguiente:

- ✓ Las expresiones denunciadas sí usan estereotipos de género, ya que las personas denunciadas buscaron señalar que una persona panista no puede proteger ni encabezar a la comunidad LGTBIQ+.
- ✓ La conducta desplegada busca limitar el ejercicio de los derechos humanos de la secretaria, al descalificar las acciones en pro de la comunidad LGTBIQ+, por el simple hecho de ser integrante del PAN CDMX, de ahí que existe violencia política.

II. Medios de prueba

a. Parte denunciante

La parte denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- Documentales públicas, consistentes en los instrumentos notariales número 156,197 y 156,198, relativos a la fe de hechos de fecha cinco de agosto, emitidas por Armando Zacarías Ostos Zepeda, titular de la Notaría Veinte de la Ciudad de México.
- Técnicas, consistentes en cuatro vínculos electrónicos (cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora, referido en el anexo único de esta resolución):

³³ Escrito visible en las hojas 421 a 423 del cuaderno accesorio I del expediente.



- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1304046971087170&id=100044456378730&mibextid=wXlfr&rdid=3MmgmSB6xwvEBQq
- https://twitter.com/tomaspliegoc/status/1779880385364529616?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet
- https://www.youtube.com/watch?v=N8_FNrot1k
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=742155285358427&id=100086918873985&rdr

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

b. Parte denunciada

Irma Lilia Vázquez Blacio ofreció los siguientes medios de prueba:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

MORENA ofreció los siguientes medios de prueba:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

Además, mediante acuerdo de once de noviembre, se determinó la preclusión del derecho para ofrecer pruebas de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

c. Diligencias realizadas por la autoridad

En la instrucción del procedimiento se realizaron las siguientes actuaciones:

c.1. Previas

a. **Acta Circunstanciada.** El once de agosto, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM instrumentó acta de inspección ocular con la finalidad de verificar la calidad y el cargo que ostenta Erika Bailón Rodríguez, del que se desprendió lo siguiente:

Nombre	Cargo
Erika Bailón Rodríguez	Titular de la Secretaría de Derechos Humanos Diversidad e Inclusión Social del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México.

b. **Acta circunstanciada.** Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-236/2025, con la que la Oficialía Electoral del Instituto verificó la existencia y contenido de cuatro ligas electrónicas aportadas por las personas promoventes en su escrito de queja.

c.2. De Investigación

a. **Oficio de la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección.** Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/078/2025 de treinta de octubre, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, por el que proporcionó información relacionada con el monto anual y ministración mensual del financiamiento público que recibe el partido MORENA para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio 2025; así como información referente a sanciones pecuniarias ejecutables y cobrables durante el año corriente.

b. Información del Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto. Oficio IECM/REP-MOR/07-10/2025 de treinta y uno de octubre, por el que Carlos Yael Vázquez Méndez, representante Propietario del partido MORENA, manifestó que no contaba con información referente a la capacidad económica de la secretaría de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, refiriendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 32, inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido, por lo cual es el órgano competente para brindar la información al respecto.

c. Información del Oficial Mayor del Congreso de la Ciudad de México. Escrito de tres de noviembre, signado por Karen Maribel Lindner Díaz, directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, por el que remitió información relacionada con las percepciones económicas incluyendo gratificaciones y compensaciones correspondientes al año en curso de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

d. Información del secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA. Oficio CEN/CJ/J/175/2025 de siete de noviembre, signado por Eduardo Núñez Guzmán, coordinador Jurídico del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, por el que remitió información relacionada con las percepciones económicas incluyendo gratificaciones y compensaciones correspondientes al año en curso de Irma Lilia Vázquez Blacio, en su calidad de secretaria de la Diversidad Sexual del Partido MORENA en la Ciudad de México.

e. Información de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Oficio IECM/SE/DOP/123/2025 de diecinueve de noviembre, por el que el jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto informó sobre si durante el periodo comprendido del trece al quince de noviembre, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en su calidad de probable responsable, presentó escrito o documentos digitales o físicos dirigidos al expediente señalado al rubro, en los que hayan realizado manifestaciones respecto la vista de alegatos formulada por mediante proveído de once de noviembre.

III. Clasificación probatoria

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno,³⁴ por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o

³⁴ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; y 49, fracción I, y 51, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Reglamento de Quejas).



reconocimiento, y harán prueba plena³⁵ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.³⁶

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios,³⁷ por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse.³⁸

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo,³⁹ atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

IV. Hechos acreditados

Con base en el análisis y relación de los medios de prueba del expediente, precisados previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

³⁵ Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas.

³⁶ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

³⁷ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

³⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁹ Artículos 53 fracciones IV y V, y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; y, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.

a. Calidad de las personas promoventes. Se acredita que Erika Bailón Rodríguez es titular de la Secretaría de Derechos Humanos Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX.⁴⁰

En el caso de Aníbal Alejandro Cañez Morales, la autoridad instructora lo consideró como representante propietario del PAN CDMX ante el Consejo General del Instituto.

Cabe indicar que, la calidad de las personas promoventes no fue cuestionada durante la instrucción del presente caso.

b. Manifestaciones y publicaciones denunciadas.

Conforme a las pruebas aportadas por las partes y las diligencias del Instituto se acreditaron los siguientes hechos:

- El dos de agosto, el PAN CDMX realizó el Foro denominado “Intercambio de experiencias de personas funcionarias LGBTIQA+”,⁴¹ encabezado por Erika Bailón Rodríguez, secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social de ese partido político.

El propósito del Foro fue generar un espacio para el intercambio de experiencias entre cuatro personas servidoras públicas de distintos gobiernos emanados del PAN, quienes expusieron las acciones y políticas

⁴⁰ Conforme al acta de inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección de Procedimientos Sancionadores de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto el once de agosto; visible en las hojas 57 a 58 del cuaderno accesorio I del expediente.

⁴¹ En adelante el Foro.

públicas que se han implementado en dichas administraciones para impulsar la protección y promoción de los derechos en materia de diversidad sexual.

- El dos de agosto, se realizó una publicación en el perfil de Facebook⁴² atribuido a Irma Lilia Vázquez Blacio, secretaria de Diversidad Sexual del partido MORENA, que contenía un video, lo que estaba relacionado con la agenda del PAN en materia de diversidad sexual.

El contenido de tal publicación es:

“Publicación de Secretaría de Diversidad Sexual CDMX Morena”

[...]

“*¿Desde cuando la derecha ha tenido en su agenda temas de diversidad sexual y de género?*

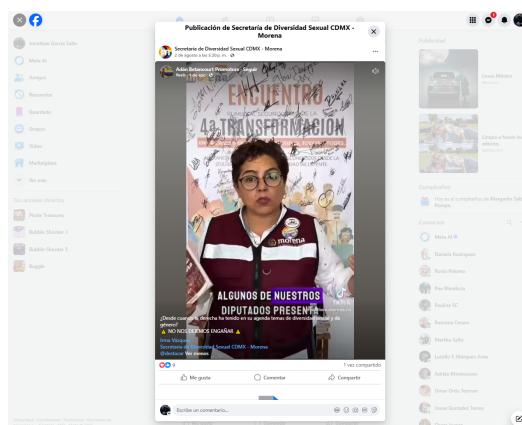
⚠ NO NOS DEJEMOS ENGAÑAR ⚡

Irma Vázquez

Secretaría de Diversidad Sexual CDMX - Morena

@destacar...

[...]



[...]

“Persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto, viste camisa blanca y chaleco guinda que al frente tiene escrito morena: Soy Irma Vásquez. Secretaria de Diversidad Sexual de morena en la Ciudad de México. Acción Nacional ha votado siempre en contra de la agenda de la diversidad. Algunos de nuestros diputados presentan una iniciativa a favor de la diversidad para que América Rangel, aquí en el congreso local, la vete. Siempre está con sus discursos de odio en contra de nuestra población y en el federal ¿ya escucharon a Lily Téllez?, ¿ya escucharon a Margarita Zavala?, no te dejes engañar, Acción Nacional jamás ha abrazado la agenda de la diversidad sexual”

diversidad son unos farsantes; desde morena capacitamos, formamos e impulsamos liderazgos LGBTI. Desde los Gobiernos emanados de morena se crean, impulsan políticas públicas a favor de la diversidad. Morena apuesta por las representaciones legislativas LGBTI y más. En sus documentos básicos se menciona explícitamente a nuestras poblaciones, nada en el clóset; nuestro partido movimiento es el único y el primero en América Latina, que nació con una secretaría para impulsar la agenda de la diversidad.”

La publicación tiene: “ 9” y ha sido 1 vez compartido.

[...]

- El tres de agosto, se realizó la conferencia de prensa que el partido MORENA en la Ciudad de México realiza de manera cotidiana cada domingo, denominada “Chilanguera”, misma que se transmitió por YouTube;⁴³ en la que Irma Lilia Vázquez Blacio, en su carácter de secretaria de Diversidad Sexual de dicho instituto político, efectuó diversos pronunciamientos respecto a las acciones realizadas por Erika Bailón Rodríguez, así como las personas militantes y simpatizantes del PAN que participaron en el Foro.

Las expresiones denunciadas consisten, en esencia, en que la realización del Foro resulta incongruente, ya que la Secretaría de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión del PAN CDMX es inexistente en los estatutos del partido, además que son “antiderechos”, se simula la inclusión y son farsantes de la diversidad sexual.⁴⁴

- El cuatro de agosto, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, militante del partido MORENA y diputado local por el

⁴³ Visible en el vínculo https://www.youtube.com/watch?v=_N8_FNrot1k

⁴⁴ Las expresiones realizadas en dicha conferencia están transcritas en el anexo único de esta resolución, en términos del acta circunstanciada en la que personal del Instituto certificó la existencia y contenido del vínculo https://www.youtube.com/watch?v=_N8_FNrot1k



referido instituto político, realizó una publicación en la red social Facebook,⁴⁵ con el siguiente contenido:

[...]

“La diversidad no se finge, se defiende con hechos. 🏳️Desde la Secretaría de Diversidad Sexual de Morena CDMX lo decimos fuerte y claro: ¡No somos cuotas, somos lucha!

Mientras el #PRIAN simula inclusión con foros vacíos de convicción, en Morena trabajamos con principios. Desde las alcaldías hasta el Congreso, impulsamos políticas públicas reales para las disidencias sexuales.

Gracias a Irma Vázquez y a cada compañere que ha hecho de la diversidad una bandera con sentido y sin simulación. 🏳️❤️

[...]

QUINTA. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento tiene como objetivo dilucidar si los hechos denunciados constituyen calumnia, VP, VPRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

II. Marco normativo

1. Calumnia. El sistema electoral mexicano vigente⁴⁶ reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. En ese sentido, los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que

⁴⁵ En el vínculo <https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=1304046971087170&id=100044456378730&%20%20mibextid=wwXlfr&rpid=3kMmgmSB6xwvEBQq>

⁴⁶ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Por lo que, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- **Elemento personal:** En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo:** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo:** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos (no de opiniones). Esto



es, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.⁴⁷

Por otra parte, ha sostenido que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales⁴⁸ de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.

⁴⁷ Ver SUP-JE-120/2025, SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021, SUP-REP-106/2021.

⁴⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2016 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35), la cual dispone entre otras cuestiones que los promocionales en radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Cabe indicar que, en términos del artículo 273, fracción XIII del Código Electoral **los partidos políticos deben abstenerse en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o campaña negativa, que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de VPRG**, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras asociaciones políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

Respecto a **la propaganda que difundan, el artículo 400, párrafo 5, del Código Electoral establece que los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de VPRG en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho código, en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.**

2. Violencia Política, VPRG y violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

El artículo 1º constitucional, es el fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como



transversales, en este caso respecto de la normativa electoral, en vinculación con los derechos político-electorales, debiéndose considerar los referidos derechos de igualdad y no discriminación como *ius cogens*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 1º establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona⁴⁹ que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.⁵⁰

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4, inciso c), fracción IX y el artículo 6, fracción XVIII del Código Electoral, todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación

⁴⁹ Para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación, p.p. 4 y 5.

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, es derecho de las personas ciudadanas de la Ciudad de México, ejercer sus derechos político electorales en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en términos del artículo 4, inciso c), fracción V del Código Electoral se entiende por **VP** las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.



Por otra parte, la fracción VI del Código Electoral define la **VPRG** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Lo anterior se diferencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género,⁵¹ que conforme a los artículos 3.k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres

⁵¹ El bloque de protección constitucional de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

a una Vida Libre de Violencia y 4 inciso C fracción VII del Código Electoral, es:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, en cuanto a la **violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género**, tal como se indicó, es derecho de las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México ejercer sus derechos político electorales sin discriminación por orientación sexual que tenga por objeto anular o menoscabar tales derechos.

Al respecto, los Principios de Yogyakarta⁵² sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género,⁵³ destacan en su preámbulo que “la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos [...]”; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es

⁵² En noviembre de dos mil seis, un grupo de expertas y expertos, integrando el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, proclamaron en la ciudad Yogyakarta, Indonesia, los Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, también conocidos como “Principios de Yogyakarta”. Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México es relevante, ya que es un instrumento internacional en el que se establece el reconocimiento de los derechos humanos de igualdad y no discriminación y los relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género.

⁵³ Ver https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf



esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres [...].”

Asimismo, de acuerdo con el Principio 2.2. del mismo instrumento internacional, la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género “incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

Tratándose del **derecho a participar en la vida pública** el principio 25 establece que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicas, incluso en la policía y fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos

a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.

En adición, los **Principios de Yogyakarta Más 10**,⁵⁴ reconocen en el Principio 30 que el derecho de toda persona a la protección del Estado “respecto de cualquier forma de violencia, discriminación o cualquier otro daño, ya sea cometido por agentes estatales o por cualquier individuo o grupo.” Siendo un deber de los Estados el de “tomar medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia discriminación y otros daños, incluida cualquier apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, basada en la orientación sexual e identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, ya sea por parte de actores públicos o privados”.

III. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes las infracciones** de calumnia, VP, VPRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género atribuida a las personas probables responsables por las personas promoventes.

⁵⁴ Los Principios de Yogyakarta más 10 (PY+10) procuran documentar y profundizar las obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los 29 principios originales. Ver <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/los-principios-de-yogyakarta-10/>



IV. Justificación

1. Cuestión previa

El análisis de las infracciones que se imputan en la queja amerita que se estudie el contexto íntegro de las manifestaciones efectuadas por las personas probables responsables, debiéndose observar que la existencia de tales manifestaciones no se encuentra cuestionada por ninguna de las partes en este procedimiento, por el contrario, las actas notariales y el acta circunstanciada que obran en el expediente dan cuenta de éstas.

El análisis no fragmentado de los hechos es un deber de quien imparte justicia, dado que tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, al generar la identificación del fenómeno denunciado, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción, máxime que en este tipo de casos se debe actuar con perspectiva de género y de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Así, en el presente asunto, se debe dilucidar si las manifestaciones se encuentran en el ámbito del derecho de libertad de expresión, o por el contrario vulneran los derechos de las personas quejasas al encontrarse, en cada caso, colmados los elementos constitutivos de dichas infracciones.

Cabe indicar que tampoco se advierte que tuviera que realizarse por parte de la autoridad instructora alguna diligencia adicional, bajo el estándar de debida diligencia, ya que no existe inconformidad por ninguna de las partes respecto a alguna prueba pendiente de desahogar o actuación por realizar, aunado a que se observa que durante el procedimiento se resguardaron los derechos procesales de las partes.

Ahora bien, de las actas notariales aportadas por las personas promoventes y el acta circunstanciada levantada por el Instituto (anexo único de esta resolución),⁵⁵ se desprende que las manifestaciones se originaron a partir del Foro que realizó el PAN CDMX el dos de agosto.

Una vez expuesto lo anterior, se realiza el análisis de acreditación o no de los elementos de cada una de las infracciones denunciadas.

2. Calumnia

Para determinar lo correspondiente a la calumnia, se debe analizar si, tal como se indicó en el apartado de marco normativo, se cumplen en el presente caso, con los elementos

⁵⁵ Debe indicarse que el Instituto verificó los links ofrecidos por las personas promoventes determinando la existencia y contenido de éstos, a excepción de la dirección https://twitter.com/tomaspliegoc/status/1779880385364529616?ref_src=twsr%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet, la cual arrojó la leyenda siguiente: “Mmm. Esta página no existe. Intenta buscar esta cosa”.



personal -sujeto denunciado-, elemento objetivo y el elemento subjetivo de la calumnia.⁵⁶

i) Elemento personal - sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.

La Sala Superior ha ampliado los sujetos que pueden ser sancionados por calumnia, dado que ha considerado que existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las **personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación a efecto de defraudar la legislación aplicable.**⁵⁷

En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Ahora bien, el artículo 400 párrafo 5 del Código Electoral establece que los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique

⁵⁶ Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 72, 73 y 74.

⁵⁷ Jurisprudencia 3/2022 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 27, 28 y 29.

calumnia en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho código, en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas.

En el caso, se considera que el **elemento personal se colma** dado que se imputa la comisión de la conducta a MORENA como partido político local, y a Irma Lilia Vázquez Blacio, en su carácter de secretaria de Diversidad Sexual de dicho instituto político, a quienes se les atribuyen diversos pronunciamientos respecto a las acciones realizadas por Erika Bailón Rodríguez, así como las personas militantes y simpatizantes del PAN.

Al respecto, debe tenerse presente que en el artículo 32, inciso i) de los Estatutos de MORENA se determina que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá dicho partido político en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, entre cuyos cargos y funciones se encuentra la secretaria de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en su entidad, así como difundir en las organizaciones del movimiento LGBTTIQ+ la lucha de MORENA.

En ese tenor, se cumple el elemento personal al atribuirse la conducta a un partido político y a quien ostenta un cargo partidista que difunde la lucha del partido político respecto a los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual,



transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en la CDMX.

Ahora bien, en **el caso de la publicación de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, militante y diputado local, no se acredita el elemento personal** al no estar en la hipótesis de sujeto activo de la infracción y no encontrarse en el expediente algún elemento de representación del partido político o de existencia de una complicidad o coparticipación, con el mismo.

Ello, ya que el solo hecho de ser militante de un partido político no implica que todas las actuaciones de esa persona sean en representación del partido político en el que milita.⁵⁸

Ahora bien, en cuanto a **los elementos objetivo y subjetivo** consistentes en una imputación directa de un hecho o delito falso que implique un menoscabo en la imagen del PAN, y que la imputación se haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”), no se actualizan, dado que del análisis íntegro del contexto de las manifestaciones efectuadas por Irma Lilia Vázquez Blacio, en su carácter de secretaria de Diversidad

⁵⁸ Resulta orientador lo resuelto en el procedimiento SRE-PSC-24/2025, en que la entonces Sala Regional Especializada del TEPJF determinó que al no advertirse que los sujetos denunciados hubieran actuado en complicidad o coparticipación con algún partido político (a pesar de ser diputado y militante de un partido político), precandidatura o candidatura, no se actualizaba el elemento personal en esos casos. Asimismo, resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-JE-11/2023 y acumulado, en que determinó que “en el caso concreto los sujetos denunciados fueron un diputado federal, tres periodistas y un militante de un partido político, que realizaron expresiones difundidas a través de la red social Twitter, sin que se encuentre acreditado en el expediente que dichos comentarios se hubieran realizado por instrucción o complicidad de alguno de los sujetos obligados — partidos políticos; coaliciones; aspirantes a candidatos independientes; observadores electorales; y, concesionarios de radio y televisión— de ahí que, resultaría indebido restringir la libertad de expresión de las citadas personas cuando dicha restricción no se encuentra expresamente prevista en la ley”.

Sexual de MORENA, tanto en su publicación en Facebook como en la conferencia denominada Chilanguera difundida en YouTube, se determina que no se colma tales elementos.

En efecto, las expresiones relativas a que “es incongruente, hasta insultante, que los antiderechos ahora salgan a decir que abrazan la diversidad sexual y de género. Son farsantes. La diversidad sin convicción es pura simulación. No somos cuota, somos lucha.”; así como la presentación en la conferencia de la invitación al Foro con la palabra “farsantes” se dio en el contexto de una crítica política a la postura ideológica del PAN.

Lo anterior, conforme a la percepción de la emisora de las expresiones respecto del devenir histórico del PAN y su manejo de la agenda de protección y defensa de los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer.

En efecto, del análisis del acta circunstanciada levantada por el Instituto, se observa que la secretaria de Diversidad Sexual de MORENA,⁵⁹ con relación a la realización del Foro, en la conferencia denominada Chilanguera transmitida en YouTube, señaló lo siguiente:

- Formular un **posicionamiento o lo que se denominó como una denuncia en contra del PAN**, calificando la actuación como farsantes de la diversidad sexual. Esto respecto el Foro (llevado a cabo por el PAN CDMX).

⁵⁹ Identificada como persona 4 en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora respecto de la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=_N8_FNrot1k

- Criticó, desde su percepción, la inexistencia en los Estatutos del PAN de la Secretaría de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión, al mencionar que “resulta incongruente hasta insultante que los antiderechos ahora salgan a decir que tienen una secretaría de derechos humanos, diversidad e inclusión, la cual es inexistente en sus estatutos. Solamente es un cascarón; aparece recientemente en su página. Farsantes, esa es su palabra; farsantes son lo que son. En congruencia, debería haberse llamado las mil y una formas de ser...”.
- Cuestionó la ideología de género del PAN, calificándola de “supuesta”, a partir de la realización de manifestaciones y actos atribuidos a ciertos militantes, personas servidoras públicas o entonces servidoras públicas de dicho instituto político, entre éstas la senadora “Lili Téllez”, los exdiputados federales “Teresa Castell” y “Gabriel Quadri”, el señor “Tabe” y “Margarita Zavala”.
- Refirió a que falta un largo camino para avanzar, y que no pueden permitir que los farsantes vengan con que ya entendieron y que abrazan la diversidad, a la par que indicó que los gobiernos emanados de MORENA demuestran que las promesas de campaña se convierten en políticas públicas, refiriendo un evento con la jefa de gobierno varias acciones llevadas en distintas alcaldías.
- A partir de lo anterior, calificó el Foro como simulación resaltando lo siguiente “Necesitamos espacios construidos desde la lucha legítima, ¿no?, desde la hipocresía política. La diversidad sin convicción es pura simulación. No somos cuotas, somos lucha. En fin, ellos

siempre seguirán siendo políticos de doble cara, farsantes.”

En cuanto a su publicación en Facebook ésta se da en el marco de lo expuesto en la conferencia mencionando de manera expresa a América Rangel como parte del PAN.

Al respecto, se considera que las expresiones “antiderechos” como una calificativa, “farsantes” y “simulación”, en el marco denunciado no atribuyen un hecho falso o un delito en términos de los elementos que exige la calumnia, dado que forman parte propiamente de un posicionamiento político que se realiza, desde la percepción de la persona emisora, como una crítica dura contra el PAN respecto al manejo de la agenda política de los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer.

La crítica realizada incluye al partido a su integridad y no solamente la labor de una de sus secretarías, lo cual se resalta incluso con la referencia de cuestiones que han estado en el debate público que se atribuyen a militantes, personas servidoras públicas o exservidoras públicas, como “Lili Téllez”, los exdiputados federales “Teresa Castell”, “Gabriel Quadri”, el señor “Tabe” y Margarita Zavala.⁶⁰

Lo anterior, formulado desde la visión de la secretaría de MORENA, con la finalidad también de presentar a su partido como una mejor opción política, a partir de la referencia de

⁶⁰ Cabe indicar que, algunas de esas cuestiones formaron parte de temas de interés público, aunado a que en el ámbito jurídico se emitieron sentencias por parte de la Sala Superior del TEPJF SUP-REP-72/2022, SUP-REP-298/2023 y acumulado, y SUP-REP-282/2023, respecto de hechos atribuidos a Gabriel Quadri y María Teresa Castell.

acciones emanadas de sus gobiernos, como elementos de contraste.

En ese tenor, las expresiones cuestionadas no constituyen hechos falsos o delitos en términos de los elementos que exige la infracción de calumnia, por lo que tampoco requerían verificación alguna que exige el tipo administrativo.

Cabe indicar que, en periodo ordinario, resulta válido que los partidos políticos puedan utilizar una estrategia que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas.⁶¹

Al respecto, el cuestionamiento que un partido político realiza a la agenda de protección y tutela de derechos humanos de otro, a partir de las impresiones que tiene respecto a dicha labor, desde un enfoque crítico, constituye un tema de interés que forma parte del debate público.

Finalmente, debe indicarse que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que en los casos de opiniones puntos de vista de los partidos políticos, al estar en el contexto de debate plural y vigoroso de un tema de interés general, no es necesario sujetarse a veracidad.⁶²

Cabe señalar que resulta innecesario el análisis de estos elementos respecto de la publicación de Víctor Hugo Romo de

⁶¹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-92/2017

⁶² Ver SUP-REP-300/2021.

Vivar Guerra, ya que al no acreditarse el elemento personal, no sería posible -de ninguna otra manera- tener por actualizada la calumnia, por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia respecto de esta persona.

Por lo antes expuesto, al no colmarse los elementos constitutivos aludidos, se considera **inexistente la infracción de calumnia.**

3. VPRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como VP

3.1. VPRG

Las personas denunciantes presentaron su queja por diversas expresiones emitidas por Irma Vázquez (en su carácter de secretaria de Diversidad Sexual de MORENA) en una conferencia de prensa conocida como “Chilanguera”, quien también difundió un video al respecto, y en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra (militante del partido MORENA y diputado local por el referido instituto político) quien realizó una publicación en la red social “Facebook”.

Las conductas atribuidas a las personas responsables se analizan a la luz de la definición de VPRG (referida en el marco normativo de esta resolución),⁶³ conforme a lo cual este Tribunal determina:

⁶³ Conforme a los elementos de la definición de VPRG establecidos en el artículo 4, inciso c) fracción VI del Código Electoral; lo que fue precisado en el marco normativo correspondiente.

a. Se trata de acciones, conductas, y omisiones que **pueden violentar o transgredir normas electorales o derechos político-electORALES** de la ciudadanía.

Al respecto, debe tenerse presente que en el juicio electoral TECDMX-JEL-294/2025, este Tribunal determinó revocar el acuerdo de la Comisión de Quejas que, entre otras cuestiones ordenó la remisión del expediente al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, dado que se consideró que en el presente asunto la conducta denunciada podría ser susceptible de transgredir normas electorales y generar una afectación en el derecho de asociación de la promovente y de la ciudadanía.

Este Tribunal estimó que la conducta denunciada era susceptible de transgredir normas electorales, en específico, aquellas que regulan las obligaciones de los partidos políticos; ello, ya que existen elementos que vinculan el desarrollo de actividades del partido MORENA con expresiones que pudieran dar lugar a la VP o VPRG.

Asimismo, si bien la persona denunciante no ocupa algún cargo de elección popular ni es candidata para ello, **era posible una eventual violación a su derecho de asociación político-electoral, ya que ocupa el cargo de secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX**, órgano intrapartidario cuya denominación converge con la finalidad de fomentar el principio de paridad de género; además que el reclamo está enfocado a evidenciar acciones

que -a consideración de la denunciante- afectan en el ejercicio de su cargo intrapartidario y de la promoción de la diversidad e inclusión social.

En ese sentido, para este Tribunal, los actos denunciados sí son susceptibles de posiblemente generar una afectación al derecho de asociación de la persona denunciante⁶⁴ en relación con la agenda de la diversidad sexual y de género que por su cargo representa, lo que debe analizarse en el fondo conforme al resto de los elementos para determinar si se configura la VPRG, lo cual se realiza a continuación.

b. Los actos denunciados se dieron fuera de un proceso democrático; lo que es posible en términos de la definición establecida en el artículo 4 inciso c) fracción VI del Código Electoral.

c. No se advierte algún elemento de violencia.

En el caso, cabe reiterar que las expresiones denunciadas consisten, en esencia, en que la realización del Foro resulta incongruente, ya que la Secretaría de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión del PAN CDMX es inexistente en los estatutos del partido, además que son “antiderechos”, se simula la inclusión y son farsantes de la diversidad sexual⁶⁵.

⁶⁴ En la sentencia TECDMX-JEL-294/2025 este Tribunal precisó que “la razón sustancial que justifica este tipo de procedimientos debe hacerse extensiva a casos interpartidarios (de un partido político a otro), como es el presente, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las personas que -como la actora- reclamen VP/VPRG en el ejercicio de sus funciones partidistas por parte de una fuerza política diversa.

⁶⁵ El contenido íntegro de las manifestaciones denunciadas se encuentra transscrito en el anexo único de esta resolución, en términos del acta circunstanciada emitida por el personal del Instituto en que certificó la existencia y contenido de los vínculos denunciados.



Al respecto, a juicio de este Tribunal tales expresiones no pueden ser consideradas como violencia, ya que no se advierte la existencia de algún daño o sufrimiento de algún tipo (verbal, simbólico⁶⁶ o digital, entre otros) contra las personas denunciantes.

Esto, ya que, del análisis de las expresiones denunciadas, se advierte que se trata de una crítica política -por parte de las personas denunciadas- a la postura ideológica del PAN CDMX, conforme a su percepción del devenir histórico de ese partido político, sin que afecten la dignidad o la honra de la persona denunciante o la militancia del PAN CDMX, ni a la ciudadanía.

Lo anterior encuentra justificación en el derecho a la libertad de expresión, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**,⁶⁷ que establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatos o personas

⁶⁶ La Sala Superior del TEPJF ha considerado a la violencia simbólica como aquella que se dirige en contra de las mujeres para efecto de deslegitimarlas o invisibilizarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política. Lo anterior fue señalado al resolver el SUP-REP-298/2021 y acumulado, en que se hace referencia a la sentencia del SUP-JDC-1275/2021.

⁶⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

d. No conlleva algún elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas.

Cabe reiterar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento del derecho de igualdad y, en su párrafo 5, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México define la discriminación.⁶⁸

⁶⁸ El artículo dice: como “la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Ahora, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.⁶⁹

En el caso, las expresiones denunciadas consisten, en esencia, en que la realización del Foro resulta incongruente, ya que la Secretaría de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión del PAN CDMX es inexistente en los estatutos del partido, además que son “antiderechos”, se simula la inclusión y son farsantes de la diversidad sexual; de ello, **este Tribunal no advierte la existencia de algún elemento discriminador por razones de género.**

Lo anterior porque se trata de una crítica política -por parte de las personas denunciadas- a la postura ideológica del PAN CDMX, sin que se dé un trato diferenciado sin justificación ni impliquen algún rol, estereotipo o motivo de género.

Para justificar esta decisión es útil la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **ESTEREOTIPOS DE**

⁶⁹ Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el juicio SCM-JDC-2067/2024, en que a su vez se hizo referencia a lo resuelto en los juicios SCM-JE-153/2021 y SCM-JE-49/2021.

GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS,⁷⁰ en que estableció parámetros para verificar si las expresiones utilizadas incluían estereotipos discriminatorios de género. En el caso, este Tribunal determina lo siguiente:

1. Contexto en que se emite el mensaje: las expresiones denunciadas se dieron en respuesta al Foro (realizado por parte de la secretaría de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX).
2. Precisión de la expresión objeto de análisis: las expresiones denunciadas implican las palabras “simulación”, “farsantes” y “antiderechos”.
3. Semántica de las palabras: la palabra “simulación” se define como la acción y efecto de simular, es decir representar algo, fingiendo o imitando lo que no es; la palabra “farsantes” significa quien finge lo que no es o no siente; y la palabra “antiderechos” está compuesta por el prefijo “anti” que implica opuesto o contrario a los derechos.⁷¹
4. Sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite: no se advierte algún uso, costumbre o regionalismo diverso a lo explicado.
5. Intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres: no se advierte algún rol, estereotipo o motivo de género en el mensaje, ya que éste puede referirse a cualquier partido político o persona, sin que resulte relevante su

⁷⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

⁷¹ Ver Diccionario de la Lengua Española, en <https://dle.rae.es>



género, sino que -se insiste- se trata de una crítica a la ideología del PAN CDMX.

e. No tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La persona denunciante, como secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX, considera que la parte denunciada buscó minimizar las acciones de las personas que forman parte de la comunidad LGTIQA+ y del PAN CDMX, tratándose de una acción discriminatoria por la que se ejerce VPRG; así como que tales expresiones buscaron invisibilizar y menoscabar su labor.

Al respecto, el artículo 75 inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales prevé como facultad de los comités directivos estatales el constituir, con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, en el PAN CDMX se encuentra, entre otras, la Secretaría de Derechos Humanos Diversidad e Inclusión Social, de la que es titular la persona denunciante.

Así, si bien las expresiones denunciadas están en parte relacionadas con las actividades realizadas por la persona denunciante, en su carácter de secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX, **este**

Tribunal no advierte que en el contexto en que fueron efectuadas hubieran tenido como objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES, sino -como se explicó- fueron una crítica a la postura ideológica del PAN CDMX, conforme a su percepción del devenir histórico de ese partido político.

En efecto, las expresiones denunciadas fueron emitidas con relación al Foro; de ahí que evidentemente la persona denunciante, al participar en tal actividad, pudo ejercer su derecho político electoral a la militancia, como titular de un órgano partidista, y -en ese sentido- tampoco afectaron el ejercicio de su función en tal evento.

Además, existe el derecho de Erika Bailón Rodríguez de ejercer un cargo partidista como secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social y realizar acciones inherentes a su cargo partidista, el cual no se ve mermado, debiéndose indicar que la crítica se enfoca al partido a su integridad, no a la labor desempeñada por esa secretaria.

Lo anterior, se resalta incluso con la referencia a la supuesta deficiencia en el marco estatutario del PAN para incluir dicha secretaría y en cuestiones que han estado en el debate público que se atribuyen a militantes, personas servidoras públicas o exservidoras públicas, como Lili Téllez, los exdiputados federales Teresa Castell y Gabriel Quadri, y Margarita Zavala.

Asimismo, considerando que las expresiones denunciadas consisten en que -en esencia- en el PAN se simula la inclusión y son farsantes de la diversidad sexual, éstas resultan una crítica a la posición ideológica del PAN CDMX que -como se señaló- es tolerable dentro de los límites de la libertad de expresión, sin que -por sí- impliquen desacreditar o evaluar en lo particular a la persona denunciante como titular de la Secretaría de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX, a partir de estereotipos o prejuicios, y que las conductas cuestionadas obstaculicen o menoscaben el desempeño de su cargo partidista.

Por tanto, al no reunirse los elementos anteriores, resulta **inexistente la VPRG** contra las personas denunciadas.

3.2. Violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

El Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales señala que las personas juzgadoras deben analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.⁷² Así, es posible detectar las estructuras de poder que puedan subyacer a los hechos, las redes que sostienen dichas estructuras, así

⁷² FLACSO e International Bar Association's Human Rights Institute, Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos, p. 14.

como las posibles causas o motivos que explican lo sucedido.⁷³

También refiere que las personas o relaciones involucradas en los hechos materia del proceso son elementos decisivos para determinar el tipo de contexto que es relevante para su análisis.⁷⁴ Entonces, no todos ni los mismos contextos serán relevantes en cada asunto. Ello depende de su idoneidad para comprender ciertos hechos o conductas en concreto.

En el caso, se advierte que, **las conductas atribuidas a las personas probables responsables tampoco se enfocaron a calificar o cuestionar la orientación sexual, identidad o expresión de género de Erika Bailón Rodríguez**, secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX, sino a establecer desde la posición de militantes y dirigentes de otro partido político una crítica con relación al trabajo y manejo de la agenda de diversidad sexual del PAN en el marco de la celebración del Foro.

Cabe reiterar que los hechos se dan en el marco del Foro realizado por el PAN CDMX, encabezado por Erika Bailón Rodríguez, secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social, en el que se expusieron experiencias entre cuatro personas servidoras públicas de distintos gobiernos emanados del PAN. Las expresiones denunciadas (antes transcritas) consistieron en que -en esencia- en el PAN se simula la inclusión y son farsantes de la diversidad sexual

⁷³ Arbeláez de Tobón, Lucía y Ruiz González, Esmeralda, Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias: Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación, p. 90.

⁷⁴ FLACSO e International Bar Association's Human Rights Institute, op. cit., p. 34.

Así, las expresiones denunciadas se enmarcan en la defensa que cada partido político, su dirigencia y su militancia involucrada hacen de la agenda de la diversidad sexual tanto al interior como al exterior de sus institutos políticos.

En términos del contexto en que se da la controversia, se advierte que parte del cuestionamiento y abanderamiento de las personas involucradas para presentar a MORENA al interior del partido político y al exterior como una mejor opción política para la tutela y defensa de la agenda de la diversidad sexual, a partir de la crítica, que desde su percepción, genera el trabajo efectuado por el PAN CDMX, buscando impactar en el espacio público.

Así, los actos y dichos de las personas presuntamente responsables no se relacionan con un contexto de desigualdad, violencia o discriminación vinculado con roles, estereotipos o cargas sociales impuestas a personas LGTIQA+ que se hayan referido a Erika Bailón Rodríguez, secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX, a dicho partido político, su militancia y simpatizantes, sino que partió de una referencia ideológica y de principios, que los probables responsables dicen conocer con relación a la labor en la agenda de la diversidad sexual de dicho partido político.

Cabe indicar que, no se observa una asimetría de poder dado que Erika Bailón Rodríguez, en su calidad de secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social, cuenta con

los elementos para ocuparse de las expresiones vertidas por las personas probables responsables, para en su caso, defender el manejo de la agenda de diversidad sexual que abanderan, debiéndose indicar que como se ha reiterado las expresiones se dan en el marco de tema de interés público como es el manejo de la agenda de diversidad sexual, en periodo ordinario, que se da entre dos institutos políticos.

Así, aun cuando se empleen expresiones referidas a partidos políticos, dirigencias, militancia o personas simpatizantes como “una simulación”, “farsantes” o “antiderechos”, resulta admisible en la vida democrática que los institutos políticos cuestionen la efectividad o no del manejo de sus agendas vinculadas con derechos humanos.

Como se determinó las expresiones denunciadas no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de Erika Bailón Rodríguez, en lo individual como militante o para ejercer un cargo partidista como secretaria de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión Social del PAN CDMX, y realizar acciones inherentes a su cargo, o le generen cuestiones de desigualdad; tampoco se traducen en un obstáculo para que el PAN realice el manejo de la agenda cuestionada desde sus principios y documentos básicos. Tampoco estamos en un caso en que a partir de estereotipos o prejuicios sobre la orientación o identidad de género⁷⁵ se niegue la posibilidad de incidir en la vida pública y en las discusiones políticas.

⁷⁵ Con relación a la identidad de género, el Comité Jurídico Interamericano, retomando los Principios de Yogyakarta, señala que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con



Por el contrario, el cuestionamiento o crítica dura del manejo y trabajo de agendas de los partidos políticos que se realiza a través de sus dirigencias y demás personas que ejercen cargos intrapartidistas relacionadas con derechos humanos resiste cierto tipo de expresiones o señalamientos, a fin de que se propicien escenarios de contraste.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior ha considerado que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de las prerrogativas libertad de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la **consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los

el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Americanos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, CJI/doc.417/12 rev.1, Río de Janeiro, Brasil, 4 de marzo de 2013.

Cabe indicar que, la estereotipación que en el plano social se realiza sobre las conductas, la apariencia física, las expresiones, los gestos, etc., conlleva el despliegue de actos de discriminación y de violencia sobre aquellas personas que no se ajusten al modelo generalizado -y socialmente aceptado- de lo que "debe ser" una mujer o un hombre.

afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁷⁶

Por su parte, la SCJN ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.⁷⁷

De esa manera, el cuestionamiento al manejo de la agenda de derechos humanos que efectúan los partidos políticos aun cuando se refiera a aspectos críticos basados en percepciones o contrastes entre el manejo de dichas agendas de los institutos políticos contribuye a la conformación de la opinión

⁷⁶ Jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 20 y 21.

⁷⁷ Ver jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537.



pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente en la vida pública, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En ese tenor, el hecho de que las expresiones pueden resultar a juicio de las personas promoventes como falsedades respecto al trabajo que realizan respecto a la agenda de diversidad sexual, no implica que los actos que imputan a las personas probables responsables se hayan basado en estereotipos o prejuicios relacionados con orientación o identidad sexual, sino que tal como se ha señalado se trata de cuestionamientos a la labor y posición ideológica del PAN CDMX en el manejo de la agenda en pro de la diversidad sexual, a la par que tiene la finalidad de presentar a MORENA como una mejor opción política, desde la creencia de las personas imputadas.

Por tanto, **las expresiones denunciadas no actualizan violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

3.3. VP

Conforme al estudio realizado previamente, en el que se determinó que los hechos denunciados no configuraron algún tipo de violencia en contra las personas denunciantes, tampoco se actualiza la comisión de **VP**, ya que -como se precisó- no tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o

afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes al cargo partidista, mucho menos se actualiza por un enfoque directo a Erika Bailón Rodríguez por su sola pertenencia al PAN, como refiere en sus alegatos.

Asimismo, los hechos denunciados no tienen como objeto o resultado lesionar la legalidad y certeza de las elecciones, tampoco se da la integridad institucional y/o se realiza fraude a la ley, ya que -conforme a los razonamientos previos- estos se enmarcan en una crítica política al PAN en el manejo de su agenda de diversidad sexual, que está amparada bajo la libertad de expresión.

V. Conclusión

En conclusión, si bien se tienen por acreditada la existencia de los hechos denunciados, no se reúnen los elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas; por tanto, resultan **inexistentes** las infracciones relativas a calumnia, VP, VPRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, atribuidas a las personas probables responsables.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **las personas probables responsables**, en los términos de la presente ejecutoria.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral,
www.tecdmx.org.mx.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total
y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas
integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de
Méjico, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

ANEXO ÚNICO

A. Contenido de las actas notariales admitidas a las personas promoventes

No.	INSTRUMENTO NOTARIAL 156,197 (Contenido)	IMÁGENES
1	<p>...siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día cinco de agosto de dos mil veinticinco, situados en la oficina de la Notaría número Veinte de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Monte Cáucaso número mil doscientos noventa y cinco, letra "B" esquina con la calle de Sierra Tarahumara, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11,000 (once mil), en esta Ciudad de México, el mencionado compareciente, Licenciado JORGE CÁRDENAS MALDONADO, actuando en uno de los equipo de cómputo de la Notaría a mi cargo, procedió a ingresar en el portal comercialmente conocido como "GOOGLE" y de ahí a la página web siguiente: https://www.facebook.com/share/p/1ldAgM1EGr/?mibextid=wwXIf.</p> <p>1 Acto siguiente, apareció ante nosotros una pantalla con el nombre "Publicación de Victor Hugo Romo de Vivar" del portal comercialmente conocido como "FACEBOOK". El compareciente me solicitó tomar diversas capturas de pantalla respecto del contenido de dicha página, agregándose dichas capturas de pantalla al apéndice en el legajo marcado con el número de este instrumento bajo la letra "B", y doy fe de que coinciden precisamente con lo que ante mí apareció y pude constatar con la vista.</p>	

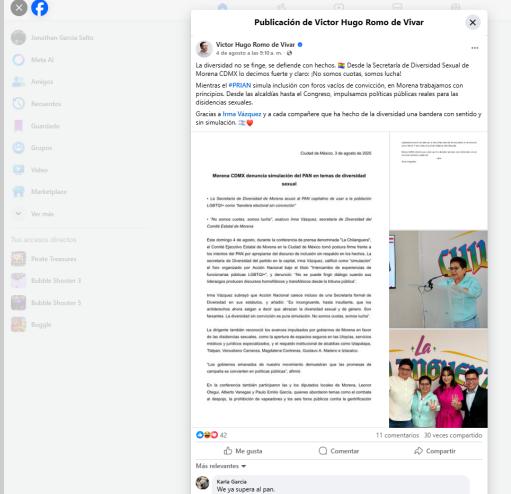
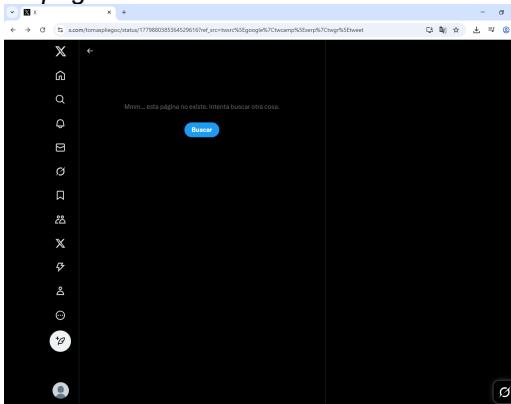
No.	INSTRUMENTO NOTARIAL 156,198 (Contenido)	Contenido
1	<p>... siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de agosto de dos mil veinticinco, situados en la oficina de la Notaría número Veinte de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Monte Cáucaso número mil doscientos noventa y cinco, letra "B", esquina con la calle de Sierra Tarahumara, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11,000 (once mil), en esta Ciudad de México, el mencionado</p>	

No.	INSTRUMENTO NOTARIAL 156,198 (Contenido)	Contenido
	<p>compareciente, Licenciado JORGE CÁRDENAS MALDONADO, actuando en uno de los equipos de cómputo de la Notaría a mi cargo, procedió a ingresar en el portal comercialmente conocido como "GOOGLE" y de ahí a la página web siguiente: https://www.youtube.com/live/_N8_FNr0t1k?si=4wQAqk6OEFuIV2pO. Acto siguiente, apareció ante nosotros una pantalla con un archivo de video titulado "La Chilanguera 0308/225" disponible en el canal "INFP morena" del portal comercialmente conocido como "YOUTUBE". El compareciente me solicitó tomar una captura de pantalla respecto del video público accesible desde dicha página, así como descargar el mencionado archivo de video, agregándose dicha captura de pantalla en unión de un CD (disco compacto) que contiene el mencionado archivo de video al apéndice en el legajo marcado con el número de este instrumento bajo la letra "B", y doy fe de que coinciden precisamente con lo que ante mí apareció y pude constatar con la vista."</p>	

B. Contenido del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-236/2025, relativa a la certificación del contenido de cuatro vínculos electrónicos correspondientes a las redes sociales "Facebook", "X" y "YouTube"; conforme a lo siguiente:

VINCULO ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=1304046971087170&id=100044456378730&%2020mibextid=wwXlfr&rpid=3kMmgmSB6xwvEBQq	<p>"Publicación de Victor Hugo Romo de Vivar" [...] "Victor Hugo Romo de Vivar" [...]</p> <p>"La diversidad no se finge, se defiende con hechos.  Desde la Secretaría de Diversidad Sexual de Morena CDMX lo decimos fuerte y claro: ¡No somos cuotas, somos lucha! Mientras el #PRIAN simula inclusión con foros vacíos de convicción, en Morena trabajamos con principios. Desde las alcaldías hasta el Congreso, impulsamos políticas públicas reales para las disidencias sexuales. Gracias a Irma Vázquez y a cada compañere que ha hecho de la diversidad una bandera con sentido y sin simulación.  </p>



[...]	 <p>La publicación tiene: “”, 11 comentarios y ha sido 30 veces compartido</p>
https://twitter.com/tomaspliegoc/status/1779880385364529616?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet	<p>“Mmm. Esta página no existe. Intenta buscar esta cosa”</p> 
<p>[...]</p> <p>Persona 1: [...]</p> <p><i>Muy bien, por último, vamos a cerrar esta presentación de los temas que tenemos con una información, un posicionamiento importante que va a dar nuestra secretaria Irma Vázquez. Adelante.</i></p> <p>Persona 4: <i>Muy buenos días. Muchas gracias a los medios que nos acompañan. Bienvenidos a mis compañeros de las redes, a todas, todos y todes. Eh, hoy hacemos uso de este espacio para hacer un... un posicionamiento, una denuncia, ¿no? Para denunciar a los farsantes, los farsantes de la diversidad sexual. Ahora resulta que son incluyentes, que abrazan la diversidad, la diversidad sexual y de género. Les explico: el día de ayer, 2 de agosto, en las oficinas del PAN Regional se llevó a cabo un supuesto foro denominado Intercambio de experiencias de personas funcionas y de personas funcionarias públicas LGBTQ+. Ese se realizó en esta que ya les comento, pero la verdad es que resulta incongruente hasta insultante que los antiderechos ahora salgan a decir que tienen una secretaría de derechos humanos, diversidad e inclusión, la cual es inexistente en sus estatutos. Solamente es un cascarón; aparece recientemente en su página. Farsantes, esa es su palabra; farsantes son lo que son. En congruencia, debería haberse llamado las mil y una formas de ser...</i></p> <p>Comienza a transmitirse un video, en el que aparece un grupo de personas conversando; en el audio se advierte lo siguiente:-----</p>	

Persona 1: Mamá, mamá, nuestras hijas...

Se advierte una pausa del minuto 17:41 al minuto 18:33;
continúa el audio:-----

Persona 4: A la supuesta ideología de género. La legisladora planteó tan solo hace un par de años en su mundo desaparecer con la CONAPRED. Le llamaba congali; este, en este espacio le llamaba congali ideológico, ¿no? Eso lo planteó en sus redes. Seguramente se arrepintió porque así son, lanzan pedrada y después esconden la mano. Pero eso si pudiera, cosa que no va a pasar, lo quería hacer. Eh, dice ella, decía en sus redes, ya estamos preparando una iniciativa de ley para desaparecer ese congali ideológico llamado CONAPRED, Ciudad de México, y convertirlo en el Consejo de Fortalecer la Familia, su familia, la familia que ella tiene en mente, que es papá, mamá y bebés. No hay para ella otro tipo de familia. De ese tamaño es su desprecio por la institución o esa institución que se encarga de que no haya discriminación o, en todo caso, que haya un espacio donde se pudiera denunciar. De dicha diputada les puedo decir que lo único rescatable de ella es su congruencia. Siempre ha sido homofóbica y altamente discriminatoria y, claro, sin verse mucho al espejo ella.

Por otro lado, la senadora Lili Téllez y los exdiputados federales Teresa Castel y Gabriel Quadri han expresado discursos transfóbicos de odio contra las poblaciones LGBTQ+ que han sido rechazados totalmente, perdón, por los colectivos y, obviamente, sus militantes, sus seguidores los aplauden. Ahí los ven ustedes, estos hipócritas, porque no hay otra forma de llamarles farsantes que aprovechan el momento; incluso en las campañas se ven muy guapos, según ellos, con las banderitas, pero terminando demuestran su clara eh su cara clara que es totalmente en contra de la de nuestra población. Aquí vemos al señor Tabe, que ya van dos veces que prohíbe una marcha en la Alcaldía Miguel Hidalgo, argumentando que los vecinos se molestaban, cosa que es totalmente mentira. Y recientemente debo decirle que, en junio pasado, para lavar un poco su cara, hizo un evento llamado "DIVERSIDAD CON CAUSA", ¿no?, donde estaba solicitando apoyo alimentario para madres lesbianas.

La verdad es que eso es incongruente de su parte porque son mentira tras mentira. Cuando están en un estado donde de verdad se decide la vida pública de un país, que es en las leyes, siempre votan en contra. Nosotros sosteneremos que son unos farsantes. Farsantes. Ahora vamos con la diputada Margarita Zavala. Ella votó en contra el año pasado de las mal llamadas terapias de reconversión, dando como argumento que dicha modificación a la ley criminaliza a los padres, maestros y organizaciones religiosas por ayudar a los enfermos, según ellos, a que reciban terapias de reconversión que son extremadamente o eran extremadamente crueles.

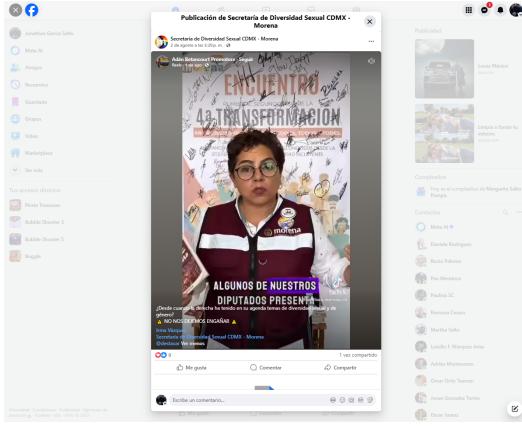
No se puede fingir diálogo cuando sus liderazgos reproducen discursos homofóbicos y transfóbicos desde la tribuna pública. Todo mundo, todo el mundo sabe que son antiderechos hipócritas, no tienen vergüenza, son farsantes. Si pudieran proyectar un video, vean ustedes aquí esto, lo saqué de sus mismos, del mismo trabajo de ustedes, cómo se han estado expresando. Una vez dicen una cosa y después, cuando les reclaman sus militantes, ya muestran su verdadera cara. Tuvieran la... Vean una muestra aquí. Seguramente esto lo van a ubicar ustedes...

	<p>Comienza a transmitirse un video, en el que aparece un grupo de personas conversando; en el audio se advierte lo siguiente:-----</p> <p>-----</p> <p>Persona 1: Mamá, mamá, nuestras hijas.</p> <p>Persona 2: Sí, ¿estás tomando la foto? ¿No? Este video quiere. Ah, no, espérame, porque eso sí es distinto, porque mira, yo (...)</p> <p>Continúa el audio inicial:-----</p> <p>-----</p> <p>Persona 4: Ahí está la verdadera cara, ¿ven? Es todo bonito, pero cuando se dan cuenta de que es una población, es una pareja, como que dice, ¿no? Dios, hasta pensó que se le había pegado en su mundo. Reconociendo que todavía nos falta un largo camino para avanzar, no podemos permitir a los farsantes que ahora los farsantes vengan con que ya entendieron y que abrazan la diversidad. Esos son amores, señores. Los gobiernos emanados de nuestro gobierno, de nuestro movimiento, perdón, demuestran que las promesas de campaña se convierten en políticas públicas. Acabamos el mes de junio de vivir una experiencia maravillosa todos aquellos que pertenecemos a la población, donde nos abrazó la compañera Clara Brugada en ese magno evento que fue la megabandera. Y más allá de ese evento que fue hermoso y que se publicó en todo el mundo, pues se fortaleció; ella misma dio a conocer acciones que van, insisto, fortaleciendo el apoyo hacia nuestra población en diversos momentos, que pueden ser apoyos legales, apoyos médicos, y también ya lo anunció que, en las utopías, en cada utopía que se va a dar en nuestra ciudad, va a haber un espacio para nosotros, y eso para nosotros es invaluable porque es un espacio seguro. Asimismo, quisiera enunciar algunas alcaldías que, justamente emanadas de nuestro movimiento, han llevado de la promesa a la práctica esas políticas públicas: Gustavo A. Madero, Iztacalco, Tlalpan, Venustiano Carranza, Magdalena Contreras e Iztapalapa, que, como ustedes saben, en Iztapalapa es una de las donde se concentra la mayor cantidad de población de la diversidad. Por ello decimos, compañeros, no fue un foro, fue simulación. Necesitamos espacios construidos desde la lucha legítima, ¿no?, desde la hipocresía política. La diversidad sin convicción es pura simulación. No somos cuotas, somos lucha. En fin, ellos siempre seguirán siendo políticos de doble cara, farsantes. Muchas gracias.</p> <p>Persona 1: Pues ahí está, con toda claridad, cómo la secretaría denuncia las inconsistencias ideológicas del PAN y es otra vez como no hay absolutamente ninguna consistencia ni proyecto de ciudad; no sé si incluso el PAN mismo sepa qué quiere. Es muy evidente que es pura, eh, su ideología es la ideología del business, porque como hoy proponen un foro para disque funcionarios LGBT, luego tienen a Jorge Romero marchando en las calles con pañuelos celestes en contra del aborto o en el mismo Congreso. Eh, yo recuerdo las últimas sesiones del ordinario pasado: sube una diputada del PAN a decir que los apoyos son dádivas que hacen a la gente floja; inmediatamente luego sube un diputado del PAN a pedir que sea gratis el programa CFE Bienestar. Entonces, no hay proyecto de ciudad, no hay consistencia ideológica. De nuevo, lo que agrupa el PAN es la ideología del bisne. Muy bien, pues ahí están los temas que queríamos plantearles. Vamos con preguntas y respuestas.</p>
--	---

	<p>Persona 5: [...].</p> <p>Persona 1: [...].</p> <p>Persona 5: [...].</p> <p>Persona 2: [...].</p> <p>Persona 5: [...]</p> <p>Persona 1: [...].</p> <p>Persona 6: [...].</p> <p>Persona 3: [...].</p> <p>Persona 6: [...]</p> <p>Persona 1: [...].</p> <p>Persona 6: Eh, para la secretaria e Vázquez, referente a esta cuestión de los discursos de odio y de la cuestión antiderechos, eh, bueno, tenemos referencias, ¿no?, desde ya legislaturas pasadas cuando estaba eh, tratando el tema, ¿no?, del patrimonio igualitario, ¿no?, entre los mismos sexos. Cuando tenía un diputado, ¿no?, Francisco Solís, más conocido como Paco Cachondo, ¿no?, que casi casi pues le exigieron o le obligaron a que no votara. Estuvo a punto de en una legislatura de de votarse este a favor, ¿no?, e esto del matrimonio, pero se tuvo que posponer porque eran presiones, ¿no?, de la misma dirigencia panista del movimiento Prova. Eh, ¿cuál es esta, en su opinión, cuál es esta relación que hay directamente entre el panismo provida y estos movimientos homofóbicos, ¿no?, que producen estos discursos de odio? Muchas gracias. Pues yo creo que lo que predomina en ellos es la hipocresía, ¿no? Eso es lo que los une a ellos. Porque, por un lado, algunos panistas, eh, eh, constantemente están en eh con sus discursos de odio y sabemos muchos de ellos que están en el clóset, ¿no? Tal vez es miedo que tienen, ¿no? O sea, su misma educación. Eh, resulta totalmente incongruente que digan provida; la iglesia y el PAN defienden a la familia cuando sabemos que en alguno de estos espacios es donde más se han dañado los niños, ¿no? Hay violaciones, hay pedofilia, etcétera, con los niños. Entonces es una incongruencia, por eso nosotros insistimos en que son unos farsantes, ¿no? Proponen ellos, eh, según estas leyes, a favor de los niños, pensando en que la diversidad les hace daño y, sinceramente, pues es una aberración, ¿no? Nosotros, yo soy una tía amorosa de como de 20 sobrinos y, pues, yo he visto, los he visto crecer, se han convertido en profesionales y así he visto compañeras, ¿no?, que tienen sus propios bebés y han estado trabajando para que sean felices, cosa que en los matrimonios que les llaman ellos normales, ellos los llaman así, pues ha habido casos de mucha violencia familiar. Entonces, lo de ellos en sí lo puedo resumir en eso. Hipocresía son los discursos de odio.</p> <p>Persona 4: Muchas gracias. Pues yo creo que lo que predomina en ellos es la hipocresía, ¿no? Eso es lo que los une a ellos. Porque, por un lado, algunos panistas, eh, eh, constantemente están en eh con sus discursos de odio y sabemos muchos de ellos que están en el clóset, ¿no? Tal vez es miedo que tienen, ¿no? O sea, su misma educación. Eh, resulta totalmente incongruente que digan provida; la iglesia y el PAN defienden a</p>
--	---

	<p><i>la familia cuando sabemos que en alguno de estos espacios es donde más se han dañado los niños, ¿no? Hay violaciones, hay pedofilia, etcétera, con los niños. Entonces es una incongruencia, por eso nosotros insistimos en que son unos farsantes, ¿no? Proponen ellos, eh, según estas leyes, a favor de los niños, pensando que la diversidad les hace daño y, sinceramente, pues es una aberración, ¿no? Nosotros, yo soy una tía amorosa de como de 20 sobrinos y, pues, yo he visto, los he visto crecer, se han convertido en profesionales y así he visto compañeras, ¿no?, que tienen sus propios bebés y han estado trabajando para que sean felices, cosa que en los matrimonios que les llaman ellos normales, ellos los llaman así, pues ha habido casos de mucha violencia familiar. Entonces, lo de ellos en sí lo puedo resumir en eso. Hipocresía es la hipocresía; son farsantes.</i></p> <p>Persona 7: [...].</p> <p>Persona 1: [...].</p> <p>Persona 7: [...].</p> <p>Persona 3: [...].</p> <p>Persona 7: [...]</p> <p>Persona 2: [...].</p> <p>Persona 7: [...].</p> <p>Persona 2: [...].</p> <p>Persona 7: [...].</p> <p>Persona 1: [...].</p> <p>Persona 7: [...].</p> <p>Persona 8: [...].</p> <p>Persona 2: [...].</p> <p>Persona 8: [...]</p> <p>Persona 2: [...].</p> <p>Persona 8: [...].</p> <p>Persona 3: [...].</p> <p>Persona 1: [...].</p> <p>Persona 8: Finalmente, este para la secretaria Irma Vázquez, eh, ¿cómo se ha avanzado en propuestas, iniciativas o leyes de la comunidad LGBTQ+ aquí en la Ciudad de México, a diferencia de otros centros?</p> <p>Persona 4: Pues bueno, esta ciudad, como ustedes lo saben, es una ciudad de vanguardia, ¿no? Y recientemente se aprobó en todo el país el matrimonio igualitario, ¿no? Es poca cosa, ¿no? Los 31 estados y la Ciudad de México votaron a favor de esto y para nosotros, integrantes de la comunidad, pues es un derecho invaluable, ¿no? Así mismo tenemos, es una serie de leyes, pero la ley Buen Rostro, Paola Buen Rostro, es una ley</p>
--	---

	<p>que a los compañeros trans, a las compañeras trans, pues les ayudó enormemente porque los visibilizó; los estaban matando, ¿no? Entonces eran como algunos medios los manejaban, que eran crímenes de pasión y tal, y no son crímenes de odio, ¿no? Esos son dos avances que se han tenido recientemente. Justamente, también la ley en contra de las terapias de reconversión, las llamadas EJA, ¿no? Estas son criminales. O sea, ustedes y yo, a veces se habla de esto y pareciera que es algo que pasa en Marte, que a mí no me va a pasar, ¿no? Pero yo les pediría que se ubicaran en tiempo y forma con un ser querido, que de repente llega alguien de fuera y se lo lleva porque es gay o porque es lesbiana, bisexual o trans y se lo lleva al doctor y le ponen unos electrodos o qué sé yo porque se tiene que curar. Afortunadamente, eso ya avanzó; ya es un tema que nuestra querida senadora Clemente Ascencio estuvo trabajando fuertemente. Entonces, tenemos muchísimas leyes que se han estado... eh, desde, me puedo remitir al 2010, que empezó el tema del matrimonio igualitario ahí, ¿no?, en la izquierda de este momento, que siempre ha estado a la vanguardia, pero estas que acabo de mencionar para nosotros son una de las más importantes.</p> <p>Persona 1: Muy bien, pues muchas gracias por acompañarnos como cada domingo en este espacio de diálogo circular. Seguiremos Como cada domingo, como siempre domingo en la chilanguera. Muchas gracias.”</p> <p>[...]</p> <p>“La Chilanguera 03/08/225.</p> <p> INFP morena 70.9 k suscriptores”</p> <p>[...]</p> <p>“317 vistas Se transmitió en vivo el 3 ago 2025 #EnVivo #EnVivo La Chilanguera 0308/225</p> <p></p> <p>[...]</p> <p>“Publicación de Secretaría de Diversidad Sexual CDMX Morena”</p> <p>[...]</p> <p>“¿Desde cuando la derecha ha tenido en su agenda temas de diversidad sexual y de género? ▲ NO NOS DEJEMOS ENGAÑAR ▲ Irma Vázquez</p>
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=742155285358427&id=100086918873985&_rdr	

	<p>Secretaría de Diversidad Sexual CDMX - Morena @destacar...”</p>  <p>[...]</p> <p>“Persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto, viste camisa blanca y chaleco guinda que al frente tiene escrito morena: Soy Irma Vásquez. Secretaria de Diversidad Sexual de morena en la Ciudad de México. Acción Nacional ha votado siempre en contra de la agenda de la diversidad. Algunos de nuestros diputados presentan una iniciativa a favor de la diversidad para que América Rangel, aquí en el congreso local, la vete. Siempre está con sus discursos de odio en contra de nuestra población y en el federal ¿ya escucharon a Lily Téllez?, ¿ya escucharon a Margarita Zavala?, no te dejes engañar, Acción Nacional jamás ha abrazado la agenda de la diversidad son unos farsantes; desde morena capacitamos, formamos e impulsamos liderazgos LGBTI. Desde los Gobiernos emanados de morena se crean, impulsan políticas públicas a favor de la diversidad. Morena apuesta por las representaciones legislativas LGBTI y más. En sus documentos básicos se menciona explícitamente a nuestras poblaciones, nada en el clóset; nuestro partido movimiento es el único y el primero en América Latina, que nació con una secretaría para impulsar la agenda de la diversidad.”</p> <hr/> <p>La publicación tiene: “  9” y ha sido 1 vez compartido. [...]</p>
--	---